

El eslabón perdido en la acción directa del sub-subcontratista

POR JON AURRECOECHEA Y ANDREA BARRACCHINI Counsel y abogada de Hogan Lovells

La acción directa del subcontratista contra el dueño de la obra, prevista en el artículo 1597 del Código Civil, es una conocida excepción al principio de relatividad de los contratos. En virtud de esta previsión, el subcontratista está legitimado a reclamar el pago de forma directa al dueño sin necesidad de acudir primero al contratista. En otras palabras, esta acción permite al subcontratista saltarse uno o varios eslabones de la cadena. La acción directa del subcontratista contra el dueño de la obra o comitente ha dado pie a una abundante jurisprudencia que ha ido dibujando el método de aplicación y el funcionamiento de dicha reclamación.

La acción directa del subcontratista contra el dueño de la obra, prevista en el artículo 1597 del Código Civil, es una conocida excepción al principio de relatividad de los contratos. En virtud de esta previsión, el subcontratista -que no mantiene una relación jurídica directa con el propietario o dueño de la obra- está legitimado a reclamar el pago de forma directa al dueño sin necesidad de acudir primero al contratista -con quien sí mantiene una relación jurídica directa-. En otras palabras, esta acción permite al subcontratista saltarse uno o varios eslabones de la cadena.

La acción directa del subcontratista contra el dueño de la obra o comitente ha dado pie a una abundante jurisprudencia que ha ido dibujando el método de aplicación y el funcionamiento de dicha reclamación. En

efecto, la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo del artículo 1597 ha sido esencial para la configuración de la acción directa como la conocemos, entendemos y aplicamos hoy.

En palabras de Rodríguez Morata, F. en su obra *La acción directa como garantía personal del subcontratista de obra, 1992, páginas 140 y siguientes: "Si bien la dicción del artículo 1597 CC parece estar refiriéndose a personal auxiliar del contratista y no a empresas que asumieran directamente la realización parcial de la obra a través de una subcontrata, ya desde antiguo el Tribunal Supremo no ha tenido dificultades [en] extender a dichos subcontratistas los beneficios de la acción directa, aunque ello haya sido a través de una cierta extensión de la literalidad del precepto en su interpretación".*

Como es por todos sabido, la acción directa permite al subcontratista reclamar al dueño de la obra o comitente lo debido por el contratista, hasta el máximo de lo que el dueño le adeude a éste último.

Ahora bien, ¿qué requisitos o premisas deben darse para que prospere la acción directa del subcontratista? Son numerosas las sentencias que han abordado esta cuestión y que han ido perfilando los contornos de esta acción directa. Sirva como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 71/2008 de 12 de febrero de 2008, [RJ 2008/1841] que detalla los requisitos para que proceda esta acción:

El contratista principal que ha concertado la obra debe tener un crédito futuro y cierto que esté determinado en el contrato principal. La naturaleza jurídica del contrato subyacente ha sido una temática recurrente en nuestra jurisprudencia. El contrato principal debe ajustarse a un contrato de ejecución de obra o de arrendamiento de obra.

La acción directa del subcontratista no prosperará si el contrato, por sus características, fuera considerado un contrato de compraventa. Así lo aclara Hernández Arranz, M. en su obra *Comentario a la Sentencia de 8 de Julio de 2011, Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 90/2012 parte Sentencias, Resoluciones, Comentarios, Ed. Civitas, S.A., Pamplona, 2012.

La acción directa podrá prosperar si no se rompe la cadena crediticia entre el comitente, el contratista y los subcontratistas

Una de las cuestiones que se han debatido es qué sucede cuando existe una concatenación de subcontratistas

Los subcontratistas -que ponen trabajo y materiales en la obra- deben ser acreedores del contratista principal en el momento de ejercicio de la acción directa. El contratista principal debe haber sido constituido en mora por el acreedor directo.

El dueño de la obra o comitente debe ser deudor del contratista principal en el momento de ejercicio de la acción directa.

El comitente o dueño de la obra debe haber prestado su autorización para que el contratista principal pueda subcontratar la ejecución de todo o parte de la obra principal -en su propio nombre y por cuenta propia, pero en interés de ambos-.

Debe tratarse de una deuda vencida y exigible, aunque no necesariamente líquida.

Una de las cuestiones que se han debatido en torno a la acción directa del subcontratista es qué sucede cuando existe una concatenación de subcontratistas.

Imaginemos un supuesto en el que la sociedad A -dueña de la obra- contrata a B -contratista-, que, a su vez, subcontrata a C -subcontratista- y éste, asimismo, subcontrata a D -sub-subcontratista-.

¿Podría D accionar directamente contra A? ¿Bajo qué circunstancias?

Retomando lo ya dicho en su sentencia de 29 de junio de 1936, el Tribunal Supremo aclaró su postura en un caso muy similar al propuesto.

En la Sentencia del Tribunal Supremo número 67/2002 de 31 de enero de 2002 [Rec. 2850/1996], nuestro Alto Tribunal concluyó que el sub-subcontratista está legitimado para reclamar al dueño de la obra o comitente siempre y cuando aún existan cantidades adeudadas entre los subcontratistas anteriores:

"si el comitente no es deudor del contratista no cabe la acción directa y habiéndose extendido esta acción a sucesivos subcontratistas -SS 22 Jul. 1997 y 6 Jun. 2000 (LA LEY 8815/2000)- tampoco se da acción directa en el caso de que uno de los contratistas no sea deudor de su subcontratista". Es decir, la acción directa podrá prosperar siempre que no se rompa la cadena deudora-creditoria entre el comitente, el contratista y cada uno de los subcontratistas.

Por tanto, en el ejemplo propuesto, D estará amparado a reclamar contra A, en tanto en cuanto A adeude a B y B adeude a C. Supongamos que B y C llegaron a un acuerdo extrajudicial de pago: ¿qué ocurriría con la acción directa de D? Siguiendo la postura del Tribunal Supremo antes referida, la acción decaería en tanto en cuanto se habría roto la cadena deudora entre B y C, por lo que D no estaría facultado para reclamar al dueño de la obra (A). En otras palabras, es posible el ejercicio de esta acción directa salvo que exista un eslabón perdido que provoque la ruptura de la cadena deudora-creditoria.

La acción directa podrá prosperar siempre que no se rompa la cadena deudora-creditoria entre el comitente, el contratista y cada uno de los sub-contratistas. Por tanto, en el ejemplo propuesto, D estará amparado a reclamar contra A, en tanto en cuanto A adeude a B y B adeude a C. Supongamos que B y C llegaron a un acuerdo extrajudicial de pago: ¿qué ocurriría con la acción directa de D? La acción decaería en tanto en cuanto se habría roto la cadena deudora entre B y C, por lo que D no estaría facultado para reclamar al dueño de la obra (A). Es posible el ejercicio de esta acción directa salvo que exista un eslabón perdido que rompa la cadena deudora-creditoria.